AÑO 1944 LUNES 4 DE DICIEMBRE NUM. 289

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACIÓN Y TALLERES

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—A partado 937

Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 25 de noviembre de 1944 de Bases para la Ordenación urbana de Madrid y sus alrededores.

La Junta de Reconstrucción de Madrid, después de un detenido y laborioso estudio, presentó al Gobierno el plan total de urbanización de la capital de España y su zona de influencia, dando así cumplimiento al encargo que en su día recibiera.

A la vista del plan elaborado se procedió a redactar una ordenación legal que permita encauzar, con garantía para los intereses que se ponen en juego y con eficacia de gestión y realización para la obra, cuantas actividades se desplieguen en torno a la ordenación urbana de Madrid.

A tal efecto obedece la presente Ley, que el Gobierno sometió a la consideración de las Cortes.

Se ordena al Ayuntamiento de Madrid que formule propuesta de anexión total o parcial de los términos municipales colindantes, y para completar la idea ordenadora comarcal se faculta la constitución de Mancomunidades municipales para la realización de servicios comunes.

Se encomienda la ejecución del plan al Ayuntamiento de Madrid, bajo la inspección de un Comisario y una Comisión de Urbanismo, que también intervendrá en la preparación de los planes parciales. Comisión que estará integrada por representaciones de diversos Ministerios y del Ayuntamiento de Madrid. La realización material de los proyectos parciales podrá efectuarse ya por gestión directa, ya constratistas o concesionarios, e incluso se indica la posibilidad de que los propietarios de los terrenos a que afecte el proyecto parcial puedan constituirse en asociación para la ejecución del mismo. Se dispone, tanto a efectos de expropiación como de posibles limitaciones del uso del derecho de propiedad, la clasificación de los terrenos afectados por los proyectos urbanos, y para toda parcelación de terrenos no estimados como agrícolas se requiere la aprobación de la Comisión de Urbanismo, no pudiendo construirse edificaciones sin que previamente se hayan establecido, en el sector de que se trate los servicios de vialidad y saneamiento.

Se amplía, como la experiencia ha demostrado ser preciso, el derecho de expropiación en las zonas laterales de influencia a lo largo de las vías de comunicación, admitiéndose la posibilidad de modalidades de pago de precio de fincas expropiadas.

Se declara obligatoria la revisión de las actuales Ordenanzas municipales para, mediante ella, disponer de medios eficaces para combatir usos abusivos de la propiedad, y por ende, la especulación del suelo, y para mejorar no sólo el ornato de la ciudad, cuidando sus riquezas históricas, sino la sanidad de la misma y su debido acondicionamiento para satisfacer necesidades sociales determinadas por la convivencia.

No siendo el problema de ordenación urbanística de Madrid y su zona de influencia exclusivamente municipal, es lógico que el Estado aporte su colaboración, no tan sólo con la de sus servicios técnicos en aquello en que precisa coordinar el interés local con el general de la Nación, sino con aportación de orden económico demandada por el carácter de de Capital del Estado que Madrid que tiene.

Aspírase con la presente Ley, que se sometió a la consideración de las Cortes, a que un plan de tanta importancia como el formulado por la Junta técnica de Reconstrucción sea fielmente observado, a que exista unidad de actuación y a que, respetando la iniciativa del organismo municipal, se asegure la ejecución bajo la vigilancia superior del nuevo organismo creado. Se atiende a que la labor de cuantos intervengan en las realizaciones no se inspire en finalidades burocráticas, ni esté atenta a meros formulismos. Se propugna una verdadera actividad de empresa, en la que el acierto de dirección y la eficacia en la ejecución, amparados por autoridad enérgica y vigilante, han de ser la garantía de que el Madrid futuro corresponda a su alta significación nacional, hermanando lo histórico pasado con las exigencias que el progreso técnico demanda para el presente y para el desarrollo progresivo de nuestra gran Capital.

En su virtud,

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para que promulgue la Ley de Ordenación urbana de Madrid y sus alrededores con sujección a las siguientes Bases:

Base primera. Por la presente Ley se aprueba el Plan general de Ordenación urbana de Madrid y cintura y zona de influencia, trazado por la Junta de Reconstrucción, sin perjuicio de que al desarrollarse en proyectos parciales pueda el Gobierno autorizar en los casos que se le sometan, según la Base tercera, las modificaciones de aquél que se consideren indispensables a la mejor realización de sus fines.

Base segunda. El Ayuntamiento de Madrid formulará, en el plazo de ocho meses, propuesta de anexión total o parcial de los términos municipales colindantes.

Cuando la realización de servicios comunes así lo requiera, los Ayuntamientos de los Municipios afectados por el Plan general y no anexionados se constituirán en régimen de mancomunidad.

En ambos casos, los expedientes respectivos, previa audiencia de los Municipios interesados, serán resueltos por el Consejo de Ministros.

Base tercera. La ejecución del Plan de Ordenación urbana estará, en las condiciones previstas en la presente Ley, a cargo del Ayuntamiento de Madrid o de los Ayuntamientos no anexionados, y en su defecto, del Comisario general con la Comisión de Urbanismo.

El Comisario general tendrá categoría administrativa de Director general, designado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación, de quien dependerá. Será el encargado de ejercer la función fiscalizadora, tanto en lo que se relacione con la ejecución del Plan general como en la preparación de los planes parciales. Los Reglamentos, Ordenanzas y Presupuestos de Obras que formulen los Ayuntamientos interesados serán sometidos a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Comisión de Urbanismo; correspondiendo al Consejo de Ministros acordar las modificaciones del Plan general que pueda proponer ésta, así como aprobar los planes parciales.

Base cuarta. Auxiliará al Comisario en las funciones a que se refiere la base anterior una Comisión de Urbanismo, compuesta: de un representante por cada uno de los Ministerios de Ejército, Hacienda y Obras Publicas y Secretaría General del Movimiento; otro por cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura, Sanidad y Regiones Devastadas; tres del Ayuntamiento de Madrid y el Gobernador civil de la provincia. Tales representantes serán propuestos por los respectivos Organismos a petición del Ministerio de la Gobernación. Presidirá la Comisión el Comisario general.

Dicha Comisión ejercerá, en cuanto afecta a la realización del expresado Plan, las funciones que competen a la Comisión Central de Sanidad.

Cuando el estudio y resolución de cuestiones comprendidas en el Plan de Ordenación de Madrid requieran asesoramientos e informes de Organismos o Entidades no integrantes de la Comisión, recabará de éstos el Comisario general la designación de representante, a fin de oírle en los asuntos que les afecten, para lo cual se les convocará una vez al año, cuando menos.

Base quinta. Nombrado el Comisario y los Vocales integrantes de la Comisión, ésta, en el plazo máximo de tres meses elevará al Gobierno, a través del Ministerio de la Gobernación, proyecto de presupuesto de gastos de la misma, que formará parte del general de dicho Departamento.

Base sexta. El Ayuntamiento de Madrid redactará los proyectos parciales referentes a las zonas de su término municipal.

Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el Plan general, y que no sean objeto de anexión a la capital, podrán igualmente formular proyectos parciales que afecten directamente a su término, especificando los recursos económicos con que cuentan para llevarlos a cabo.

Estos proyectos estarán ajustados al Plan general y serán sometidos para su aprobación a la Comisión de Urbanismo, que podrá formular las correcciones que estime convenientes. Si el Ayuntamiento respectivo no se mostrase conforme con ella, resolverá el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Comisión haya tomado acuerdo, se entenderá aprobado el proyecto.

En los mencionados proyectos parciales deberá determinarse el plan financiero para su ejecución, la forma de realizarse sus obras y servicios y la solución previa de los problemas de habitabilidad o de cualquier otro orden que ocasionen.

Base séptima. La Dirección General de Regiones Devastadas podrá formular y ejecutar dentro de las zonas sometidas a su actuación proyectos parciales ajustados al Plan general y sufragados con los fondos de la misma.

La canalización del Manzanares y urbanización de sus márgenes seguirá rigiéndose por la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres. La Ciudad Universitaria continuará asimismo en su régimen actual. Los Departamentos ministeriales a cuya jurisdicción afecten obras a desarrollar dentro del Plan redactarán, a través de sus correspondientes servicios, los proyectos de ellas que el Comisario general los recabe en desenvolmiento de aquél. Para la realización de dichos proyectos podrá preverse una aportación parcial o total de los fondos propios de la Comisión de Urbanismo, que en tal caso se incrementarán con las partidas que hubieran debido consignarse en los presupuestos de aquellos Departamentos para tales obras, de haberlos éstos sufragado.

Base octava. En atención a la magnitud de las obras necesarias para dar la debida prestancia a la capital de España y para el pago exclusivo de las obras y adquisiciones efectuadas con sujeción al Plan general aprobado, el Estado otorgará durante veinte años una subvención mínima anual de veinticinco millones de pesetas.

El propio Estado, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, contribuirá en la misma forma que lo hace actualmente a la ejecución de obras públicas del Ayuntamiento de Madrid, de carácter sanitario.

Si para acelerar la ejecución del Plan fuese conveniente la emisión de empréstitos, la subvención del Estado podrá aplicarse al pago de anualidades correspondientes de intereses y amortizaciones. Con el mismo fin se autoriza al Gobierno para conceder anticipos reintegrables en la cuantía y por el tiempo que los proyectos a desarrollar puedan requerir.

Todas las zonas declaradas urbanizables quedarán sometidas a las obligaciones impositivas que por contribuciones especiales establecen los artículos trescientos treinta y dos y siguientes del Estatuto Municipal o fije la legislación que le sustituya, debiendo dedicarse el importe de las cuotas que se recauden a la financiación de las obras y adquisiciones de terrenos.

Base novena. El Ayuntamiento de Madrid y los Ayuntamientos no anexionados tendrán la facultad de establecer y explotar por gestión directa o concesión, dentro de las vías municipales respectivas, los servicios interiores de transportes, tales como tranvías, autobuses, trolebuses, metropolitano y demás análogos, cualquiera que sea el medio de tracción y establecimiento.

Las discrepancias que pudieran surgir entre aquellas Corporaciones en la aplicación de lo aquí dispuesto serán resueltas por la Comisión de Urbanismo.

Se otorgará igualmente a los propios Ayuntamientos el derecho a expropiar zonas laterales de influencia, e incluso sectores completos, a lo largo de las vías que abran o construyan para la realización de los proyectos con arreglo al Plan general aprobado. Tales zonas y sectores habrán de ser completamente determinados por la Comisión de Urbanismo, a propuesta del Ayuntamiento respectivo, en los planes parciales correspondientes.

Base décima. A partir de la promulgación de esta Ley no podrá realizarse obra pública ni privada que pueda impedir o dificultar la realización del Plan general. Sin embargo, previa autorización correspondiente, los propietarios podrán realizar en fincas afectadas por el proyecto aprobado obras o usos justificados, siempre que no perjudiquen la ejecución del mismo ni produzcan aumento en la cuantía de la indemnización en caso de expropiación.

Cuando se trate de obras de entidades de carácter oficial, no podrán ordenarse desde el organismo respectivo sin la previa autorización de la Comisión de Urbanismo, contra cuyo acuerdo cabrá recurrir ante el Consejo de Ministros.

Cuando se trate de obras privadas no se podrán autorizar las que no estén de acuerdo con el Plan general o los proyectos parciales aprobados.

La autorización corresponderá a la Comisión de Urbanismo, previo informe municipal, resolviendo el Ministro de la Gobernación las posibles discrepancias que surjan entre aquellos organismos.

Base undécima. Todo proyecto de parcelación de terrenos no estimados como agrícolas requerirá la aprobación de la Comisión de Urbanismo, previo informe municipal. Si el informe de la misma no fuere favorable, resolverá el Ministro de la Gobernación.

Base duodécima. En las zonas declaradas urbanizables con destino a edificaciones, será indispensable para levantar éstas, que previamente se hayan verificado en el sector respectivo los trabajos para establecer los servicios de vialidad y saneamiento previsto en el proyecto, a menos que se trate de organismos y conjuntos de obras en las que se realicen simultáneamente las de saneamiento y vialidad y las de edificación con arreglo al Plan, siempre bajo la fiscalización del Comisario.

Tampoco se otorgarán licencias de construcción sin que estén hechos tales trabajos. La infracción de estos preceptos será sancionada con arreglo a las Ordenanzas municipales y a la Base décimonovena, mediante imposición de multas en relación con el valor de lo construído, la prohibición de utilizarlo e incluso el derribo, si fuera indispensable.

La Comisión de Urbanismo acometerá urgentemente la urbanización de zonas para resolver los problemas de vivienda que pueda ocasionar la aplicación de la presente Ley.

Base décimotercera. Los propietarios de inmuebles enclavados en la demarcación de un proyecto parcial, cuya finca o fincas representen al menos las tres cuartas partes del total valor de la propiedad afectada por el mismo, podrán constituirse en asociación para la ejecución de éste, una vez que haya sido aprobado por la Comisión de Urbanismo, previo informe favorable del Ayuntamiento. Los demás propietarios de la demarcación podrán pertenecer también a la referida asociación, después de constituída, si optaren por ello.

Base décimocuarta. Tanto a efectos de posible expropiación como de las limitaciones imponibles a los propietarios de terrenos enclavados en zona afectada por un proyecto urbano, se clasificarán éstos por su propia naturaleza y por el uso actual que de los mismos se hiciera en: a) terrenos agrícolas; b) terrenos que merezcan la consideración legal de solar estimado como edificable.

Los del grupo b), a su vez, se clasificarán en: solares afectados por parcelación aprobada; solares no sometidos a ella; solares que pueden disfrutar de servicios de urbanización, agua, alcantarillado y luz, y solares no utilizables de momento. Para la calificación de uno y otro grupo se tendrá en cuenta: el concepto legal del solar al ser adquirido por el actual propietario, el precio abonado por aquél y la naturaleza de las contribuciones o impuestos sobre el mismo.

Base décimoquinta. Aprobado un proyecto parcial para su ejecución, la entidad que lo realice podrá utilizar en la adquisición de fincas afectadas por el mismo el procedimiento legal de expropiación forzosa, incluso el especial de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Sin embargo, cuando las asociaciones a que se refiere la base décimotercera necesiten expropiar inmuebles de propietarios no pertenecientes a las mismas, habrán de solicitar del Ayuntamiento respectivo, quien acordará lo pertinente, la expropiación de tales inmuebles por cuenta de la entidad solicitante.

Base décimosexta. El pago de las cantidades fijadas para la expropiación se hará en metálico y al contado; sin embargo, los interesados podrán pactar el aplazamiento de aquél o que se haga en valores públicos del Estado o del Municipio de Madrid. Podrá igualmente convenirse con el propietario la permuta de lo expropiado por parcelas de terrenos pertenecientes al expropiante.

Base décimoséptima. Se reconoce el derecho de tanteo a quien haya sido objeto de expropiación con motivo de la ejecución de un proyecto para adquirir otras parcelas sitas en zona afectada por el mismo, del valor igual o superior, hasta un veinticinco por ciento de lo expropiado. Caso de concurrencia de varios interesados, tendrá preferencia el que ofrezca mayor sobreprecio.

El ejercicio de ese derecho de tanteo llevará aneja la obligación ineludible de edificar por cuenta de quien lo ejercite sobre los terrenos que así obtenga y con sujeción a las Ordenanzas vigentes.

Base décimoctava. Las Ordenanzas municipales en vigor deberán ser revisadas para adaptar sus preceptos en lo que se refiere a la utilización del suelo y edificaciones a las normas del Plan de ordenación urbana.

Base décimonovena. El Auntamiento de Madrid y los Ayuntamientos no anexionados utilizarán sus servicios de vigilancia e inspección para hacer cumplir la presente Ley, informando al servicio técnico correspondiente de las infracciones que adviertan en la ejecución de los Planes generales y parciales.

Con tal carácter propondrán las medidas adecuadas para asegurar la recta aplicación de lo establecido en los proyectos y Ordenanzas. Podrán igualmente, y según la gravedad de los hechos, formular propuesta de sanción, que consistirá en multa de mil hasta cien mil pesetas o en la demolición o modificación de lo construído, cuando ello fuere necesario para la aplicación del Plan.

El Alcalde de Madrid tendrá facultad para imponer multas que no excedan de diez mil pesetas, y los Alcaldes de los Ayuntamientos incluídos en el Plan, hasta mil pesetas.

Contra estas multas cabrá únicamente el recurso de alzada, dentro de los quince días siguientes a la notificación, ante el Ministro de la Gobernación, quien oirá previamente a la Comisión de Urbanismo.

Las multas superiores a diez mil pesetas así como la demolición o modificación de lo construído se acordará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Comisión de Urbanismo, y contra su acuerdo se dará recurso ante el Consejo de Ministros.

Base vigésima. La Comisión de Urbanismo formulará, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento orgánico que la desarrolla, quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias de la misma.

Base vigésimoprimera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo precetuado en esta Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de noviembre.)

(G. C.—4.548)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría general.—Sección 1.ª

CIRCULAR

Con esta fecha he concedido autorización a don Mariano Schoendorff Galán, para que una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente, pueda efectuar la colocación de estricnina para exterminar los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad titulada «La Hinojera» (vedado de caza), término municipal de Robledo de Chavela, previa la adopción de cuantas medidas de seguridad y precaución ordenan las disposiciones en vigor y muy especialmente las contenidas en los artículos 24, 41, 42 y 43 de la vigente ley de Caza, y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1944.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz García.

(G. C.—4.613)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR

Siendo muchos los pueblos que no cumplimentan el servicio estadístico relativo a la ganadería lechera y a su producción e industrias derivadas, dando lugar a la instrucción de expediente a gran número de Inspectores municipales Veterinarios, ante las órdenes terminantes de la Dirección General de Ganadería, y con el fin de evitar la sanciones correspondientes, recordamos a los señores Alcaldes lo dispuesto en la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 17 de diciembre último, dando cuenta, con toda urgencia, a dichos Inspectores para más exacto cumplimiento de lo que se interesa en la misma.

Madrid, 30 de noviembre de 1944.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano.

(G. C.—4.614)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

Libertad de precio de leche de cabra

Ante las numerosas consultas formuladas a esta Delegación sobre el régimen en el comercio de la leche de cabra, se pone en conocimiento de industriales y público que, por acuerdo de la Superioridad, este artículo se halla en libertad de precio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de noviembre de 1944.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.577)

PRECIOS OFICIALES DE LOS ARTICULOS INTERVENIDOS

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 de la Circular núm. 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, continúan vigentes los «Precios oficiales» de todos los artículos intervenidos que a continuación se detallan, aprobados por esta Junta Provincial de Precios:

Aceite.—Precio de mayorista a detallista, 4,891 pesetas kilo; precio de venta al público, 4,650 pesetas litro.

Algarrobas.—Precio de mayorista a detallista, 1,375 pesetas kilo; precio de venta al público, 1,554 pesetas kilo.

Alfalfa (cupo anterior).—Precio sobre almacén, 0,581 pesetas kilo.

Alpiste.—Precio sobre almacén, 1,544 pesetas kilo.

Alubias corrientes.—Precio de mayorista a detallista, 2,499 pesetas kilo; precio de venta al público, 2,823 pesetas kilo.

Alubias pintas.—Precio de mayorista a detallista, 2,310 pesetas kilo; precio de venta al público, 2,610 pesetas kilo.

Arroz.—Precio de mayorista a detallista, 2,562 pesetas kilo; precio de venta al público, 2,896 pesetas kilo.

Arroz especial.—Precio de mayorista a detallista, 3,964 pesetas kilo; precio de venta al público, 4.479 pesetas kilo.

Azúcar terciada, florete, blanquilla y pilé.—Precio de mayorista a detallista, 3,337 pesetas kilo; precio de venta al público, 3,487 pesetas kilo.

Azúcar estuchado.—Precio de mayorista a detallista, 5,240 el kilo.

Fideos elaborados con harina de cupo excedente.—Precio de mayorista a detallista, 4,877 pesetas kilo; precio de venta al público, 5,507 pesetas kilo.

Fideos (cupo forzoso).—Precio de mayorista a detallista, 2,788 pesetas kilo; precio de venta al público, 3,151 pesetas kilo.

Café.—Precio de mayorista a detallista, 20,380 pesetas kilo; precio de venta al público, 22,372 pesetas kilo.

Garbanzos.—Precio de mayorista a detallista, 3,347 pesetas kilo; precio de venta al público, 3.782 pesetas kilo.

Harina.—Zona PA: 184,68 pesetas quintal métrico (precio del S. N. T. en fábrica y sin envase); Zona PB: 176,12 pesetas quintal métrico (precio del Servicio Nacional del Trigo en fábrica y sin envase).

Harina destinada a alimentación infantil.—Precio de venta al público, pesetas 2,0195 pesetas kilo.

Jabón común.—Precio de mayorista a detallista, 3,172 pesetas kilo; precio de venta al público, 3,567 pesetas kilo.

Leche condensada.—Precio de mayorista a detallista, 3,35 pesetas bote; precio de venta al público, 3,55 pesetas bote.

Lentejas.—Precio de mayorista a detallista, 2,258 pesetas kilo; precio de venta al público, 2,551 pesetas kilo.

Macarrones.—Precio de mayorista a detallista, 3,216 pesetas kilo; precio de venta al público, 3,664 pesetas kilo.

Macarrones elaborados con harina de cupo excedente.—Precio de mayorista a detallista, 5,302 pesetas kilo; precio de venta al público, 5,991 pesetas kilo.

Pasta para sopa (harina cupo excedente).—Precio de mayorista a detallista, 3,344 pesetas kilo; precio de venta al público, 3.778 pesetas kilo.

Patata tardía.—Precio de mayorista a detallista, 0,925 pesetas kilo; precio de venta al público, 1,017 pesetas kilo.

Patata tardía (para consumir en los mismos pueblos de producción).—Precio de mayorista a detallista, 0,73 pesetas kilo; precio de venta al público, 0,80 pesetas kilo.

Purés (1.ª clase, envasado), precio de mayorista a detallista, 4,557 pesetas kilo; precio de venta al público, 5,149 pesetas kilo.—(2.ª clase, envasado), precio de mayorista a detallista, 3,754 pesetas kilo; precio de venta al público, 4,242 pesetas kilo.

Paja de alfalfa.—Precio sobre almacén, 0,394 pesetas kilo.

Raicilla.—Precio sobre almacén, 0,734 pesetas kilo.

Residuos de limpia.—Primer grupo, precio sobre almacén, 0,764 pesetas kilo; segundo grupo, 0,580; tercer grupo, 0,408.

Salvado.—Precio sobre almacén, 0,688 pesetas kilo.

Tortas de coco y palmiste.—Precio sobre almacén, 1,420 pesetas kilo.

Sobre estos «Precios oficiales» no se podrá cargar cantidad alguna más que el importe de los arbitrios municipales de destino en las localidades que existieran legalmente, y el importe de los redondeos centesimales establecidos para las raciones múltiples, no pudiéndose alterar mientras no sean derogados por esta Junta Provincial de Precios, en cuyo caso el acuerdo habría de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes velarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos «precios oficiales» no sean alterados en sus respectivos Municipios y siendo responsables de su incumplimiento.

Madrid, 29 de noviembre de 1944.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.612)

PRECIOS OFICIALES

de los artículos suministrados por los Economatos, correspondientes al mes de diciembre

En virtud de las órdenes especiales por las que se rigen los precios de los artículos suministrados por los Economatos, éstos venderán en la forma siguiente:

a) Economatos de Empresas

1.° Si estos Economatos reciben los artículos de almacén mayorista, venderán al mismo precio a que han comprado; es decir, al precio oficial establecido por cada artículo de «mayor a detall» y que mensualmente son publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.° Si lo retiraran directamente de los centros de producción, deberán solicitar de la Junta provincial de Precios la fijación del «precio oficial», previa presentación de escandallo correspondiente a cada artículo para el que tuvieran asignado cupo directo por la Superioridad.

En ambos casos, los redondeos centesimales por ración que puedan producirse deberán quedar a beneficio de los beneficiarios de los mismos.

b) Economatos de Organismos oficiales

1.° Precio de los artículos suministrados por almacenes mayoristas:

Aceite, 4,65 pesetas litro.
Alubias, 2,703 pesetas kilo.
Alubias pintas, 2,471 pesetas kilo.
Arroz, 2,771 pesetas kilo.
Azúcar, 3,47 pesetas kilo.
Café, 21,762 pesetas kilo.
Fideos, 2,983 pesetas kilo.
Fideos (elaborados con harina cupo excedente), 5,215 pesetas kilo.
Garbanzos, 3,611 pesetas kilo.
Jabón común (sin carga), 3,394 pesetas kilo.
Lentejas, 2,439 pesetas kilo.
Leche condensada, 3,50 pesetas bote.
Macarrones, 3,441 pesetas kilo.
Macarrones (elaborados con harina cupo excedente), 5,673 pesetas kilo.
Patata tardía, 1,05 pesetas kilo.
Puré primera clase, envasado, 4,875 pesetas kilo.
Puré segunda clase, envasado, 4,016 pesetas kilo.

2.° Si retiraran los artículos directamente de producción, venderán los mismos a los consumidores a los «precios oficiales» de mayor a detall que mensualmente se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los redondeos centesimales que puedan producirse en la entrega de los artículos a los beneficiarios en estos Economatos oficiales quedarán a beneficio de los Economatos.

Los precios anteriormente señalados no podrán incrementarse en cantidad alguna más que el importe de los arbitrios municipales y en aquellos artículos que los tiene establecidos.

Madrid, 4 de noviembre de 1944.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.611)

PRECIOS PARA LAS JUDIAS VERDES Y GUISANTES

A partir del día 1.° de diciembre próximo, los precios topes máximos que regirán de mayor a detall para los citados artículos serán los siguientes:

Judías verdes, 3,54 pesetas kilogramo.
Guisantes, 2,407 pesetas kilogramo.

En los anteriores precios están ya incluídos los arbitrios municipales.

Para la fijación de los precios de venta al público, los detallistas incrementarán el 25 por 100 en concepto de beneficio comercial, sobre el precio de adquisición en el Mercado Central.

Los anteriores precios tendrán vigencia hasta el 31 de mayo del próximo año.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1944.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.650)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas, Emisiones y vencimientos que se relacionan* (118). *Publicado el primero en este periódico oficial el día 23 de junio de 1944.

Factura número 51, de la Deuda Amortizable 5 por 100, con, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie A, núms. 491.026 y 27, 491.701, 494.742, 495.212 y 13, 495.295 y 96, 496.412, 497.380 al 82, 498.484 al 86, 498.829, 499.821, 500.209, 500.240, 500.875, 501.553, 502.091 al 95, 502.203 al 7, 502.221 y 22, 502.225, 503.141 y 42, 503.381 al 96, 503.425 al 27, 506.106 al 13, 506.485 y 86, 506.591, 506.624 al 43, 506.686, 506.696 al 707, 507.467, 507.613 y 14, 507.631 y 32, 508.026 al 28, 508.045 al 54, 508.608 al 14, 508.636 y 37, 508.911, 508.941 al 55, 509.683, 510.427 al 30, 510.613 al 16, 510.870, 510.942 al 45, 511.404 al 7, 511.937, 511.958, 512.164 al 68, 512.183 y 84, 512.209, 512.218, 512.220, 512.930 al 32, 512.935 al 51, 513.940 al 54, 513.970 al 84, 514.060, 514.448 al 62, 514.730 al 33, 514.867, 515.032 y 33, 515.161, 515.197, 515.347 y 48, 515.390, 515.527 al 30, 515.532, 515.750, 515.934, 517.496 y 97, 517.529 al 38.

* * *

Factura núm. 52, de la Deuda Amortizable 5 por 100, con, emisión 15 febrero 1927, vencimiento 15 noviembre de 1938:

Serie B, números 38.999, 44.517 al 19, 44.521, 44.566, 46.793, 48.982 y 83, 49.788, 60.919, 55.058, 55.093, 56.625, 57.484 y 85, 57.944 y 45, 59.321 y 22, 59.419, 59.421 al 23, 59.888 y 89, 60.091 al 93, 61.245 y 46, 61.335, 62.178 al 81, 64.400, 64.792, 65.867 y 68, 66.029, 66.124 al 26, 67.898, 67.959 al 62, 71.493, 71.613, 77.305 al 7, 77.301 al 3, 79.505, 79.565, 83.259, 83.271, 85.503, 85.508, 85.982, 86.003, 87.859, 87.868 al 70, 87.914, 88.239 y 40, 88.349 y 50, 89.015 al 18, 90.579, 90.623, 91.119, 94.113, 95.312 al 14, 96.034, 96.348, 96.401, 96.785, 97.021, 97.350 y 51, 97.847 y 48, 97.853 al 56, 98.158 al 60, 98.216, 98.229, 98.313, 98.339, 98.342, 98.385 y 86, 100.096 y 97, 102.027 al 34, 105.297 al 99, 105.664, 107.469 y 70, 107.605, 107.662, 107.770 al 78, 107.889, 108.021, 108.066 al 68, 108.267, 108.428 al 31, 108.872 y 73, 108.919, 109.048, 109.063, 109.484 y 85, 111.239 al 43, 113.288, 113.430 al 37, 114.471, 114.890, 115.736, 117.232, 117.431 al 36, 117.481 al 87, 117.816 al 21, 118.066, 118.228, 118.237 y 38, 119.477 al 91, 120.331, 121.164 al 67, 121.292, 121.726 y 27, 122.224 al 26, 123.037 y 38, 123.199, 123.579 y 80, 124.071 y 72, 126.058 al 60, 126.605, 126.620, 129.956, 129.989, 130.002 y 3, 130.238, 130.858 al 60, 131.430, 131.737 al 42, 131.758 al 66, 132.486, 132.622, 132.923 al 30, 134.533, 134.642, 134.717 al 58, 134.765, 135.314, 135.415 y 16, 137.596 y 97, 139.095 al 112, 139.666 al 71, 139.743, 139.864, 139.931, 139.954 y 55, 140.387 al 410, 141.835, 141.962, 141.988 al 91, 142.550, 142.566, 142.729, 144.651 y 52, 144.931 y 32, 144.945, 145.025, 145.127, 145.793 y 94, 145.961, 146.000, 146.725 y 27, 146.782 al 85, 147.452, 147.708, 148.008, 148.109, 148.115 al 19, 148.137 al 40, 148.146 al 57, 148.335, 148.367, 149.456 y 57, 149.575, 151.064, 151.788 al 90, 154.664 y 65, 154.717, 155.198 al 205, 156.352 al 54, 156.377, 156.407 al 9, 156.430, 156.737, 156.754 al 57, 156.766 y 67, 156.830 y 31, 156.845, 159.276 y 77, 161.947, 162.319, 162.869, 163.592, 164.158 al 61, 164.412 al 20, 165.173, 165.710 al 22, 165.746, 166.028 al 31, 166.047, 166.138 y 39, 166.404, 166.413 y 14, 166.435 al 38, 166.849, 166.959 al 66, 166.991.

(Continuará.)

Recaudación de Hacienda de la Zona de Universidad

Don José María Fernández y Fernández, Recaudador de la Hacienda Pública en la Zona de la Universidad, de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue contra don Juan Gómez Fernández, sus herederos o causahabientes, por débitos de Contribución Urbana correspondiente a la finca constituída por terreno con edificaciones en esta capital, en el barrio de Bellas Vistas, distrito de la Universidad, sitio conocido por Fuente de Amaniel, sin número, se ha dictado, con fecha 27 del actual mes de noviembre, la siguiente

Providencia

No habiendo satisfecho el deudor a quien se refiere este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al referido deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 26 de diciembre próximo venidero, a las cuatro y media de la tarde, y en el Salón destinado al efecto del Juzgado municipal del distrito de la Universidad, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe del valor para la subasta.—Notifíquese esta providencia y anúnciese al público por medio de edictos, que serán fijados en la Tenencia de Alcaldía, Juzgado municipal, en esta Oficina recaudatoria y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.° Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados a continuación:

Nombre del deudor: Don Juan Gómez Fernández.

Finca, situación y cabida: Terreno con edificación en esta capital, en el barrio de Bellas Vistas, distrito de la Universidad, sitio conocido por Fuente de Amaniel, que es en el Registro de la Propiedad de Occidente la finca número 4.671 de la Sección primera. Dicho terreno contiene dos edificaciones, una de ellas señalada con la letra A, que ocupa una superficie de 111 metros 83 decímetros cuadrados, o sean 1.440 pies cuadrados y 37 centésimas de otro, y la B ocupa 35 metros 40 decímetros cuadrados, o sean 445 pies cuadrados y 95 centésimas de otro, resultando otra superficie sin edificar de 1.370 metros 2 decímetros cuadrados, o sean 17.645 pies cuadrados y 86 centésimas de otro, siendo la superficie total de la finca de 1.517 metros cuadrados y 25 decímetros, o sean 19.542 pies cuadrados y 18 centésimas de otro. Las edificaciones están bastante deterioradas por efectos de la guerra.

Capitalización de la misma: 84.500 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble: Una hipoteca de 35.000 pesetas a favor de don Félix Gómez Fernández, con el interés del 6 por 100 anual y 3.000 pesetas para costas, y dos anotaciones preventivas de embargo: una, a favor de don Juan Martimpeña Ballesteros sobre pago y a responder de 1.900 pesetas de principal y 2.500 pesetas más para intereses, gastos y costas, y la otra, a favor de don Alejandro Albagli Curiel, a responder de 7.565 pesetas de principal y 6.000 pesetas para intereses y gastos. Se hace notar que estas dos anotaciones preventivas de embargo están tomadas a virtud de autos de juicio ejecutivo seguidos contra don Manuel Rodríguez García, a quien había vendido la finca el deudor, pero cuya venta fué anulada y, por tanto, continúa inscrita a favor de don Juan Gómez Fernández, según todo con más detalle consta en el expediente y en el Registro de la Propiedad.

Valor para la subasta: 28.535 pesetas.

2.° Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.° No habiéndose presentado los títulos de propiedad del inmueble, han sido suplidos por la certificación que señala el artículo 112 del Estatuto de Recaudación, la que estará de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo de subasta.

5.° Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.° Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

7.° Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al débito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.° Que si transcurrida una hora no se ha presentado ningún licitador, se abrirá nuevamente la subasta por espacio de media hora, rebajando una tercera parte del valor de la primera subasta, y es postura admisible la que cubra las dos terceras parte de la última valoración, conforme dispone el artículo 118 del citado Estatuto.

Madrid, 29 de noviembre de 1944.—El Recaudador, José María Fernández.

(G. C.—4.576)

Ministerio de Obras Públicas

Explotación de Ferrocarriles por el Estado

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

Declaradas de urgencia las obras de acceso a la estación de Goya por Decreto de 3 de junio de 1944, esta Explotación de Ferrocarriles por el Estado ha acordado, a efectos de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, la ocupación de las fincas que se expresan seguidamente y que forman la relación núm. 1.

Número. — Propietarios. — Situación de las fincas

1.—Don Ramón Rueda Muñiz.—Carrera de San Isidro.

2.—Don José, doña Carmen, don Manuel y don Angel Albarrán Martínez.—Carrera de San Isidro.

3.—Don Evaristo, don Miguel y doña Concepción Embid y Vicente.—Carrera de San Isidro.

4.—Doña Amelia Asensio Magro. Carrera de San Isidro.

5.—Doña Ricarda López Santiago. Carrera de San Isidro.

6.—Don Tomás Martínez Mateo.—Cardenal Mendoza, 1.

7.—Doña Carmen, don José, don Manuel y don Angel Albarrán Martínez.—Cardenal Mendoza, 1.

En su virtud, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto y concordantes de la citada Ley de 7 de octubre de 1939 y quinto de la Orden comunicada de 6 de noviembre del mismo año, se hace público que se procederá a levantar las actas de reconocimiento previo a la ocupación de las fincas el día quince de diciembre corriente, a las once de la mañana. Los propietarios y demás titulares de derechos sobre dichas fincas deberán concurrir al referido acto por sí o legalmente representados, con los documentos acreditativos de sus respectivos derechos y el recibo de la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre del año o del trimestre procedente.

Madrid, 30 de noviembre de 1944. El representante de la Administración, A. Granda.

(G. C.—4.615) (A.—3.823)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Por Orden ministerial de fecha 15 del corriente, se ha resuelto lo que sigue:

«Visto el Proyecto y expediente incoado por la Dirección General de Regiones Devastadas para la conducción de agua con destino al abastecimiento de Brunete, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada y Quijorna (Madrid), derivada del río Aulencia;

Resultando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones;

Resultando que el Ingeniero encargado hace un detenido estudio del Proyecto, determinando el total gasto diario y las obras de toma, así como la conducción y depósitos reguladores, habiendo podido comprobar que los datos consignados en los planos concuerdan con el terreno, y, en resumen, estima procedente se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que detalla;

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas se halla de acuerdo con el contenido del referido informe e igualmente con las cláusulas que deben condicionar la autorización pedida. No obstante, por el carácter singular de esta concesión y del Organismo estatal que la solicita, el destino que ha de darse al agua, unido al acertado criterio doctrinal que sienta la justa decisión del peticionario de transferirla en todos sus derechos y obligaciones a los Ayuntamientos beneficiarios, como usuarios únicos del agua y arrendatarios obligados de la explotación de los servicios que con ella hayan de implantarse, cumplimentando así su Ley básica —el Estatuto municipal—, a la vez que el artículo 171 de la ley de Aguas, y a la vista de la legislación de Auxilios que para esta clase de obras tiene en vigor el Ministerio de Obras Públicas, perfectamente ajustada al caso de que se trata, se cree obligado a manifestar que, a su juicio, debe corresponder a este Ministerio la ejecución de las obras proyectadas en su totalidad, pudiendo subrogarse la Dirección General peticionaria en los compromisos de orden económico que señala el Decreto de Auxilios de 17 de mayo de 1940 para los Municipios. Como base de su razonamiento recuerda los casos de Alcalá de Henares, primero, y Toledo, después, en que los Ministerios del Ejército, del Aire y de Justicia en el primero, y del Ejército en el segundo, han entendido que corresponde al de Obras Públicas la ejecución de las obras. En caso de aceptarse su criterio, resultaría obligado un cambio esencial de las cláusulas propuestas para la concesión. En otro caso, se propone se acceda a la petición formulada por la Dirección General de Regiones Devastadas en las condiciones propuestas por el Ingeniero encargado;

Considerando que en el expediente se observa la falta de los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas que se pretenden utilizar, así como el informe de la Junta Provincial de Sanidad;

Considerando que los trámites cuya falta se ha hecho observar en el considerando anterior pudieran ser llevados al condicionado de la concesión y ser evacuados una vez terminadas las obras, al objeto de que éstas no se demoren;

Considerando que la propuesta del Ingeniero Jefe de Aguas resulta atinada, pero en este caso y al no pretenderse subvención del Estado, por lo que a este Ministerio concierne, no resulta de aplicación el Decreto de Auxilios de 17 de mayo de 1940 y por ello parece debe otorgarse la concesión, siguiendo criterio análogo al de otros casos semejantes;

Considerando que por no haber habido reclamaciones no es necesario el informe de la Abogacía del Estado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Dirección General de Regiones Devastadas para en su día ceder esta concesión a los Ayuntamientos por ella afectados, a derivar hasta 5,04 litros por segundo del río Aulencia, en las proximidades del Molino del Sordo, término municipal de Valdemorillo, con destino al abastecimiento de Brunete, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada y Quijorna.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al Proyecto suscrito en Madrid el 30 de noviembre de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Felipe Mellizo, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», dándose cuenta por el concesionario a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo de la fecha en que tuviera lugar dicha terminación. Es obligación del concesionario entregar en un plazo de dos meses, a contar de la misma fecha, a la citada Jefatura, un ejemplar del Proyecto aprobado, autorizado debidamente por la autoridad que otorga la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de las obras y de su explotación.

3.ª Una vez terminadas las obras se estudiará, previos los análisis que se consideren precisos, la conveniencia de construir una estación depuradora, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

4.ª Queda autorizada la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo para aprobar, si lo estima procedente, las modificaciones del Proyecto base de esta concesión que el peticionario pueda solicitar y que, por su escasa importancia, no alteren ni la esencia del Proyecto ni las condiciones de la misma.

5.ª Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, procederá a su reconocimiento el Ingeniero Jefe de Aguas o Ingeniero de Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consigne los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados. Sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a conceder en todo tiempo las facilidades precisas a estos efectos a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

7.ª Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

8.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que al marcado en la condición primera, para lo cual, precisamente, se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

9.ª Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a la ley de Aguas vigentes y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sea aplicables, especialmente las de protección a la industria nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

11. Una vez pase esta concesión a los Ayuntamientos interesados y en el caso de que decida establecer tarifas para el suministro de aguas a particulares, deberán presentar éstas en la Jefatura de Aguas del Tajo para su tramitación reglamentaria y aprobación por la Superioridad, así como el Reglamento para la aplicación de las mismas. Mientras no tenga lugar este trámite, el servicio que se establezca deberá ser completamente gratuíto.

12. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y en especial por no terminar las obras dentro del plazo marcado en la condición segunda. Salvo causa de fuerza mayor, que el concesionario habría de justificar.

b) En los casos y términos expresados en las vigentes Leyes de Aguas y General de Obras públicas, para las de su naturaleza.

c) Si el agua concedida se le da un uso distinto del marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiere sus derechos sin la debida autorización oficial.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección interesada y demás efectos.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, firmado: Estanislao Chaves.—(Rubricado).—Al pie se lee: Ilmo. Sr. Director General de Regiones Devastadas.

Es copia: El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(G. C.—4.618) (O.—7.095)

Dirección General de Correos y Telecomunicación

EDICTO

Por el presente se cita y emplaza al que fué Cartero urbano de la Principal de Madrid, don Antonio Hernández Bruyel, para que en el término de quince días, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juez instructor núm. 6-C, en el Juzgado Especial de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sito en el Palacio de Comunicaciones, previniéndole que de no hacerlo se continuará sin su audiencia el expediente de depuración político-social que se le instruye, parándole las demás consecuencias y perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, a 29 de noviembre de 1944.—El Juez instructor núm. 6-C (firmado).

(G. C.—4.581) (B.—24.562)